



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLINICA UROS S.A.S.
ACUMULADO 1:	HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S. ZOMAC
ACUMULADO 2:	HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S. ZOMAC
DEMANDADO:	UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO
RADICADO:	41001-31-03-004-2023-00038-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA CONTRA EL MANDAMIENTO DEL AUTO DEL 06 DE MARZO DE 2023 Y 03 DE MAYO DE 2023

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la excepción previa interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra los autos que libraron mandamiento de pago con fecha del 06 de marzo de 2023 y el 03 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

Este despacho libro mandamiento de pago mediante autos calendados el 6 de marzo y 3 de mayo de 2023. a favor de la CLINICA UROS SAS y el HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO SAS ZOMAC, y en contra de la entidad UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO-UNIMAP E.U.

Ante lo anterior, la parte accionada indico que de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso especifica la falta de competencia territorial, de la cual carece este Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, por cuanto el domicilio principal de la demandada UNIMAP E.U según Cámara de Comercio en la ciudad de Mocoa Putumayo, con sucursales en el departamento del Putumayo concretamente en el municipio de Puerto Asís, no existen sucursales en la ciudad de Neiva, ni en ningún municipio del departamento del Huila, de igual forma la competencia no le asiste por ser el domicilio del demandante.

TRASLADO

Manifiesta la parte actora del proceso principal y acumulado 1, que conforme al artículo 28 numeral 1º del C.G.P., es competente para conocer del presente asunto el juez de domicilio de la demandada, así mismo señala que el numeral 3º señala que la estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita, por último, manifestando que tanto el proceso genitor como su acumulado deben ser remitidos a los despachos judiciales de la ciudad de Mocoa-Putumayo.

Dando respuesta a la presente exceptiva de la siguiente manera, para el caso de la CLINICA UROS S.A.S. tiene domicilio en la ciudad Neiva Huila, tal y como





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal, así mismo es importante tener en cuenta en las facturas allegas con la presente demanda ejecutiva se puede demostrar que el lugar donde se prestó el servicio es en la ciudad de Neiva, así como el lugar del pago de las obligaciones que aquí se ejecutan y en el caso del Hospital de Alta Complejidad del Putumayo, tenemos que este tiene domicilio principal en la Calle 18ª No. 7-07 de la ciudad de Neiva, tal y como lo señala el Certificado de Existencia y Representación Legal de esta entidad, así mismo el lugar del pago de la obligación es esta ciudad, luego entonces el Juez Competente para conocer de las presentes demandas es usted Señor Juez Cuarto Civil del Circuito.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud.

En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Ahora bien, frente a la competencia por factor territorial, nos remitimos al artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 1, en donde se establece que salvo disposición legal en contrario, en todo proceso contencioso será competente el juez del domicilio del demandado; sin embargo, el numeral 3º indica que, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, en reiteradas ocasiones ha dispuesto que:

“[P]ara las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (Fórum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (Fórum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor». (AC2421 19 abr. 2017 rad. 2017- 00576-00)”

En auto APL509 de 2018, bajo este argumento, la Corte favoreció el juez seleccionado por la parte demandante, por el lugar de prestación del servicio, y en auto APL2106 de 2018, se otorgó la competencia al juzgado del lugar indicado en la demanda para el cumplimiento de la obligación.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Así mismo, se debe tener en cuenta que como fundamento principal establece la aplicación del artículo 621 del Código de Comercio, indicando que «tratándose de títulos valores, el lugar de cumplimiento de la obligación es el lugar de domicilio del creador del título, según lo regula el tercer inciso del artículo 621 del Código de Comercio, el cual estipula: (...) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título»

Finalmente, se reitera que a pesar de que el demandante tiene la facultad de elegir entre el fuero general de competencia y el fuero contractual, en el presente caso eligió este último, conforme con el artículo 621 del Código de Comercio, por lo que este Despacho respeta dicha decisión y se remite al lugar de cumplimiento de la obligación.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el recurrente afirma se configura la exceptiva de falta de competencia, respecto a esto el despacho considera que, atendiendo los apartes normativos y jurisprudenciales antes citados y revisada la demanda y sus anexos, se observa, que no se configura la exceptiva de falta de competencia.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPTIVAS PREVIAS propuestas por la parte pasiva conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente, señálense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 las cuales harán parte de la liquidación de costas que efectuara la secretaria, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. **Secretaria proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA